

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN Gil
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral propuesto por NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA contra SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA. **Radicado** No. 2023-00039-00.

YAZMIN ANGARITA BUILES, persona mayor de edad, vecina y residente en San Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.894.634 expedida en San Gil, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 95.813 expedida por el C.S. de la J, correo electrónico yazminangaritabuiles@hotmail.com, conforme al poder conferido por el señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, actuando en representación de LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con nit 900237097-3 con correo electrónico hevaro2002@gmail.com, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, teniendo por fundamentos los siguientes:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES FALSO, no existió acuerdo por parte de mi representada para llevar a cabo un contrato de trabajo. La sociedad CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA, para el 13 de febrero de 2017, realizó reunión de asamblea extraordinaria de accionistas, la cual tenía como orden del día designar el nuevo liquidador y el suplente, designándose a la señora NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, para esta asamblea se fijaron los honorarios que percibiría.

SEGUNDO: ES FALSO, la designación se realizó a través del acta de asamblea extraordinaria de accionistas, celebrándose reunión de asamblea extraordinaria de accionistas el día 17 de marzo de 2017, en la cual la demandante aceptó ser liquidadora y se posesionó, téngase en cuenta que esta labor es independiente conforme a lo previsto en el artículo 238 del C.Co.. El nombramiento de la demandante como liquidadora fue aprobada por unanimidad. Por ende, el único contrato que existe es para actuar como liquidadora de manera independiente.

TERCERO: ES FALSO, nunca existió una relación laboral, la señora NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, fue designada como liquidadora, su actividad principal era la de llevar a cabo la liquidación del CONOMINIO CAMPESTRE, sus funciones debidamente conferidas por la norma comercial. Su actividad era autónoma, laboraba desde su casa o desde su oficina, no cumplía horario, realizaba la citación de las asambleas, llevaba a cabo las gestiones para cumplir con la liquidación del condominio. No recibía ordenes e instrucciones, sus reuniones con los miembros de la sociedad no era permanente, su salario correspondió a honorarios profesionales. Esta labor le fue encomendada dada la experiencia que como auxiliar de la justicia realiza la demandante.

CUARTO: ES FALSO, tal como reposa en el acta de fecha 22 de julio de 2019, en proposiciones y varios, la demandante quien fungía como liquidadora en esa fecha presentó renuncia irrevocable donde manifestó: "...quedando a disposición el cargo y será entregada toda la documentación a la nueva persona designada".

QUINTO: ES FALSO, no fue salario fueron honorarios los que le pagaron a la demandante.

SEXTO: ES FALSO, la demandante tal como reposa en la cámara de comercio aparece como liquidadora principal, téngase en cuenta que las actuaciones de una liquidadora se encuentran previstas en el C. Co. en el artículo 238.

SEPTIMO: ES CIERTO, la liquidadora principal era la demandante, el CONDOMINIO, la eligió para cumplir la función de liquidar el CONDOMINIO, con fundamento en las normas comerciales.

OCTAVO: ES FALSO, ninguno de los socios dio ordenes e instrucciones a la señora liquidadora, a la demandante se le contrató por tener experiencia como auxiliar de la justicia en el tema, además que sus funciones están en el código de comercio artículo 238, por ende, conocía cuales eran las actividades para las cuales había sido contratada, no estaba subordinada y mucho menos dirigida por los socios para la consecución de la liquidación del CONDOMINIO, ella era la que sabía.

NOVENO: ES FALSO, las funciones de la liquidadora están contenidas en el artículo 238 del C.Co., por ende, debía realizarlas para conseguir la liquidación del CONDOMINIO.

DECIMO: ES FALSO, nunca se le impuso una jornada de lunes a sábado, la demandante, debía cumplir con liquidar el CONDOMINIO, y para ello fue contratada, ese era el entregable.

DECIMO PRIMERO: ES FALSO, nunca se le impuso una jornada de lunes a sábado, la demandante, debía cumplir con liquidar el CONDOMINIO, y para ello fue contratada.

DECIMO SEGUNDO: ES FALSO, para ejecutar la labor, la señora demandante, lo podía hacer desde su oficina de abogada, en la casa del señor ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR, en la oficina de HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, no se le asignó ningún sitio donde llevar a cabo su actividad como LIQUIDADORA.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO, luego de que con la demandante no se llevó a cabo un contrato de trabajo y solo recibió los honorarios por la actividad realizada como liquidadora, téngase en cuenta que en un contrato para la prestación de servicios como liquidador no se reciben sino los honorarios.

DECIMO CUARTO: ES UN HECHO REPETIDO. ES CIERTO, luego de que con la demandante no se llevó a cabo un contrato de trabajo y solo recibió los honorarios por la actividad realizada como liquidadora, téngase en cuenta que en un contrato para la prestación de servicios como liquidador no se reciben sino los honorarios.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, mi representada llevó a cabo un contrato de prestación de servicios profesionales, la demandante NOHORA RODRIGUEZ BAYONA, era autónoma en sus actividades, no tenía que cumplir horarios, debía realizar unas actividades que dada su experiencia, las conocía y están previstas en el artículo 238 del C.Co., por ende conocía que no habría lugar al pago de ninguna prestación social, dada las actividades a cumplir. Es importante mencionar que como liquidadora su trabajo lo desarrollaba en su oficina de abogada, luego de que el condominio no tiene una oficina para prestar los

servicios, de igual forma cada una de las herramientas que utilizó eran de propiedad de la demandante. Como actividades principales, era la de liquidar LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO, a la demandante se le pagaban lo honorarios pactados por LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

DECIMO SEPTIMO: ES FALSO, LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no canceló salarios, cancelo honorarios, los cuales se encuentran debidamente cancelados.

DECIMO OCTAVO: ES FALSO, la demandante nunca remitió un oficio a LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por ende no se conoció el texto del escrito mencionado y no se pudo dar respuesta.

DECIMO NOVENO: ES UN HECHO REPETIDO, está contenido en el hecho decimo tercero y decimo cuarto.

A LAS PRETENSIONES:

A todas las pretensiones declarativas y de condenas nos oponemos en los siguientes términos:

A LA PRIMERA DECLARATIVA: ME OPONGO, no existe relación laboral, por ende no habría lugar a declararla y condenar a mi representado.

PRETENSIONES DE CONDENA:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, no existe relación laboral, por ende no habría lugar a imponer condena económica a mi representado. Me opongo a todas y cada una de las enunciadas así:

- 1.1. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, esta pretensión ni siquiera se estipula por que concepto. Sin embargo, manifiesto que me opongo.
- 1.2. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado por concepto de salarios.
- 1.3. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de auxilio de transporte.
- 1.4. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de cesantías.
- 1.5. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.6. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de prima.
- 1.7. **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de vacaciones.

SEGUNDA: ME OPONGO, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de pagos por seguridad social.

TERCERO: **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado, por concepto de indemnización por falta de pago de las prestaciones debidas.

CUARTA: **ME OPONGO**, no existe relación laboral, por ende, no habría lugar a condena de mi representado

ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

1. EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION:

Respetuosamente manifiesto al juzgado que interpongo **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Para dar cumplimiento al mandato jurisprudencial manifiesto que interpongo la excepción contra: los salarios devengados y no pagados; los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno ordinario y extra y los recargos salariales provenientes de trabajo en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial contra: cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, calzado y vestido de labor, dotaciones, seguro de vida, primas extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios, y en general cualquiera de las previstas en la ley o en la convención colectiva; el pago de vestidos y zapatos de labor; la revisión de la liquidación de cualquiera de los conceptos citados en esta excepción; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas, por indemnizaciones moratorias y en general, contra todas aquellas obligaciones que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que por su propia naturaleza nos resulta imposible particularizar en este caso.

Téngase en cuenta que la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, no recibió ninguna reclamación que se aduce en la demanda, solicitando el pago de prestaciones sociales o de salarios, por lo que al no haber realizado este escrito y no haberlo recibido mi representada, no se agotó en debida forma la reclamación lo que produce la consecuencia contenida en el artículo 488 del C.S. del T., el cual precisa: “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Legalmente, existe la posibilidad de interrumpir el término de la prescripción con la reclamación escrita por parte del trabajador en los términos de ley. En dicho caso, el término de prescripción se contabiliza de nuevo a partir de la reclamación, **sin que se vea afectado este nuevo periodo por la omisión del empleador en la respuesta de la reclamación escrita.**

En el caso de la presente demanda, la que realiza la reclamación es la abogada de la demandante, y según las pruebas aportadas no aparece poder que avale la actuación en

los términos de un apoderamiento, además de no estar legitimada para llevar a cabo esta actuación. Aunado a lo anterior, no existe ninguna prueba por parte de la mencionada demandante, que haya remitido en forma personal esta reclamación dado que el artículo 489 del C.S. del T., precisa: “ El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez...” En este caso, la demandante no evacuó el trámite de la reclamación en debida forma, lo realizó un tercero, sin aportar apoderamiento, lo que implica que no está legitimada en la causa y que la reclamación no se hizo en debida forma, por ende debe prosperar la prescripción de las acreencias laborales. Quien realizó la reclamación no tenía el apoderamiento expícito para llevar a cabo esta reclamación, por lo que debe tenerse por no reclamados los derechos que aduce le adeuda mi representada.

A. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCION:

Respetuosamente manifiesto al juzgado que interpongo **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Para dar cumplimiento al mandato jurisprudencial manifiesto que interpongo la excepción contra: los salarios devengados y no pagados; los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno ordinario y extra y los recargos salariales provenientes de trabajo en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial contra: cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, calzado y vestido de labor, dotaciones, seguro de vida, primas extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios, y en general cualquiera de las previstas en la ley o en la convención colectiva; el pago de vestidos y zapatos de labor; la revisión de la liquidación de cualquiera de los conceptos citados en esta excepción; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas, por indemnizaciones moratorias y en general, contra todas aquellas obligaciones que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que por su propia naturaleza nos resulta imposible particularizar en este caso.

Téngase en cuenta que la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, no recibió ninguna reclamación que se aduce en la demanda, solicitando el pago de prestaciones sociales o de salarios, por lo que al no haber realizado este escrito y no haberlo recibido mi representada, no se agotó en debida forma la reclamación lo que produce la consecuencia contenida en el artículo 488 del C.S. del T., el cual precisa: “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Legalmente, existe la posibilidad de interrumpir el término de la prescripción con la reclamación escrita por parte del trabajador en los términos de ley. En dicho caso, el término de prescripción se contabiliza de nuevo a partir de la reclamación, **sin que se vea afectado este nuevo periodo por la omisión del empleador en la respuesta de la reclamación escrita.**

En el caso de la presente demanda, la que realiza la reclamación es la abogada de la demandante, y según las pruebas aportadas no aparece poder que avale la actuación en los términos de un apoderamiento, además de no estar legitimada para llevar a cabo esta actuación. Aunado a lo anterior, no existe ninguna prueba por parte de la mencionada demandante, que haya remitido en forma personal esta reclamación dado que el artículo 489 del C.S. del T., precisa: “ El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez...” En este caso, la demandante no evacuó el trámite de la reclamación en debida forma, lo realizó un tercero, sin aportar apoderamiento, lo que implica que no está legitimada en la causa y que la reclamación no se hizo en debida forma, por ende debe prosperar la prescripción de las acreencias laborales.

B. INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN ESCRITA PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN:

Precisa el artículo 489 del C.S. del T., precisa: “ El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez...” Dentro de las pruebas aportadas, se puede observar que quien presentó el reclamo fue un tercero que no se encuentra legitimado para llevar a cabo, por el contrario la norma es clara cuando la facultad se la otorga al trabajador. Téngase en cuenta que dentro del correo remitido y que fuera aportado, no aporta el apoderamiento que aduce, solo la reclamación.

Precisa el Ministerio de trabajo: “Legalmente, existe la posibilidad de interrumpir el término de la prescripción con la reclamación escrita por parte del trabajador en los términos de ley. En dicho caso, el término de prescripción se contabiliza de nuevo a partir de la reclamación” (Concepto 18 de marzo de 2019). Considero que la demandante no realizó el reclamo en las condiciones exigidas por la norma, la reclamación la realizó un tercero que no estaba legitimado.

C. EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION en razón que como lo demostraremos en el proceso, no existen en este caso los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar los pretendidos derechos alegados en la demanda. Toda vez que la señora NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, no fungió como trabajadora de la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, el único vínculo que ató a los mencionados corresponde a ser la liquidadora para la cual fue contratada, y la misma debía cumplir con las actividades previstas en el artículo 238 del C. Co., lo que quiere decir que las funciones encomendadas, obedecían a unas actividades determinadas directamente por la ley, no por los socios del CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, así que no estuvo subordinada, y como consecuencia de lo anterior su labor fue autónoma, independiente, era quien direccionaba las acciones para cumplir con el objetivo de su designación que era liquidar la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

D. EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO:

Tal como se ha mencionado la demandante llevó a cabo las funciones que el Código de comercio, en su artículo 238 estipula, y en razón a su experiencia, pues la misma conocía cuales eran las actividades que la llevarían a lograr el cumplimiento de su designación. No existieron ordenes e instrucciones que debía llevar a cabo pues están delimitadas en la ley, aun cuando la prestación personal del servicio la haya realizado, era necesaria para llevar a cabo la liquidación, sin embargo recibió por su trabajo a título de honorarios la suma de \$450.000, los cuales le fueron cancelados, pues nada de ello se reclama en el petitum del libelo genitor.

Es preciso tener en cuenta que paralelamente, la demandante ejercía como abogada litigante, propietaria de una inmobiliaria la cual atiende de manera personal, así como ejerce como auxiliar de la justicia, pro ende de donde podía sacar tiempo para cumplir con la jornada de trabajo que precisa llevó a cabo con la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.

E. EXCEPCION PERENTORIA DE BUENA FE

En caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo del demandado y a favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte del demandado, siendo este exonerados de cualquier condena por mora.

F. EXCEPCION PERENTORIA DE INOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer a la demandante con la finalidad de que absuelva el interrogatorio de parte que formularé dentro de la audiencia de instrucción.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito a su señoría se sirva tener como tales las siguientes pruebas:

1. Acta de asamblea extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2017, donde se le designar el nuevo liquidador.
2. Acta de asamblea extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2017, donde se posesiona a la señora demandante como liquidadora.
3. Acta de aclaración de reunión extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2017, donde se le designar el nuevo liquidador, de fecha 2 de mayo de 2017.
4. Copia de los avisos de liquidación que publicó la liquidadora.

TESTIMONIALES:

Solicito a su señoría haga comparecer a los señores:

1. LUZ MELIDA GAMBOA MEZA, domiciliada y residente en Bogotá, a quien puede citarse en la calle 96 No 22-48 Apto 501, Edificio Papiros de la ciudad de Bogotá.
2. LILIA MELGAREJO NEIRA, domiciliada y residente en San Gil, quien puede citarse en el Correo Electrónico: jdquinterom@hotmail.com Celular 3165249832.
3. ORLANDO RODRIGUEZ VILLAR, domiciliado y residente en San Gil, quien puede citarse en el Correo Electrónico: orvi-06@hotmail.com. Celular 3043820743 y en la carrera 2 No 11-111 Interior 22, Conjunto Residencial El Nogal.
4. VICTOR HUGO JIMENEZ LOPEZ, domiciliado y residente en San Gil, quien puede citarse en la carrera 9 No 13-41 Torre 3 Oficina 403, del municipio de San Gil.

Quienes actúan como socios en la SOCIEDAD CONOMINIO NUEVO CAMPESTRE, y en tal condición conocieron las actividades desarrolladas por la demandante, de igual forma informen las condiciones tiempo, modo y lugar en los cuales llevó a cabo su gestión como liquidadora. Informarán al despacho respecto de los hechos de la contestación de la demanda, especialmente que no fue una trabajadora de la demandada.

NOTIFICACIONES

- Las recibiremos en la secretaría del Despacho, el apoderado en la calle 10 No. 10-15 oficinas 202 de San Gil.
- Mi poderdante en la indicada en la demanda.
- La demandante en la aportada en la demanda.

Atentamente,



YAZMIN ANGARITA BUILES
C.C. No. 37.894.634 de San Gil
T.P. No. 95.813 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA RAD: 2023-00039-00.

yazmin angarita <yazminangaritabuiles@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 4:07 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA.pdf; CONTESTACION DEMANDA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA.pdf; ANEXO 1 SOCIEDAD CONDOMINIO.pdf; ANEXO 2 SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE..pdf;

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN Gil
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral propuesto por NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA contra LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA. **Radicado** No. 2023-00039-00.

YAZMIN ANGARITA BUILES, persona mayor de edad, vecina y residente en San Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.894.634 expedida en San Gil, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 95.813 expedida por el C.S. de la J, correo electrónico yazminangaritabuiles@hotmail.com, conforme al poder conferido por el señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, actuando en representación de LA SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con nit 900237097-3 con correo electrónico hevaro2002@gmail.com, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia.

Atentamente,

Yazmin Angarita Builes
Abogada Especialista
Calle 10 No. 10-15 oficina 202 San Gil
Teléfono fijo 7241967
Teléfono Móvil 3107856066



RE: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2023-00039-00.

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 4:15 PM

Para: YAZMINANGARITABUILES@HOTMAIL.COM <YAZMINANGARITABUILES@HOTMAIL.COM>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

TELÉFONO: 6077247098

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/7>
